
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bona, S. A. (Pizzarelli).

Abogados: Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 17 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Bona, S. A., (Pizzarelli), compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle Espíritu Santo, núm. 6, Urbanización Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Giovanni Bonarelli, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral al día, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de junio 2016, suscrito por los Licdos. Lic. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad Electoral núms. 001-0154325-4, 001-1353708-8, respectivamente, abogados de la razón social recurrente, Bona, S. A. (Pizzarelli), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de junio del 2016, suscrito por el Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0694927-4 y 012-0001397-5, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Ignacio Medrano;

Visto el auto dictado el 3 de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 3 de octubre 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada

por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, interpuesta por el señor Ignacio Medrano, en contra de la razón sociedad, Bona, S. A., (Pizzarelli), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 14 de marzo de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil trece (2013), incoada por el señor Ignacio Medrano contra Bona, S. A., (Pizzarelli), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Ignacio Medrano, parte demandante, y Bona, S. A., (Pizzarelli), parte demandada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada, Bona, S. A., (Pizzarelli), a pagar a favor del demandante, señor Ignacio Medrano, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$8,287.20); b) Sesenta y Nueve (69) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos con 93/100 (RD\$20,421.93); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 33/100 (RD\$2,527.33); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos con 58/100 (RD\$4,143.58); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma Diecisiete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 29/100 (RD\$17,758.29); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Trescientos Diecisiete Pesos con 79/100 (RD\$42,317.79); Para un total ascendente a la suma de Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 12/100 (RD\$95,456.12). Todo en base a un salario mensual de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,053.00) y un tiempo laborado de tres (3) años, tres (3) meses y ocho (8) días; Cuarto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, incoada por el señor Ignacio Medrano, en contra de Bona, S. A. (Pizzarelli), por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconventional incoada por Bona, S. A., (Pizzarelli) contra Ignacio Medrano por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia, en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; Sexto: Condena a la parte demandada, Bona, S. A., (Pizzarelli), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de el Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), por la empresa Bona, S. A., (Pizzarelli), contra la sentencia núm. 124/2014, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso consecuentemente se confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 124/2014, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos en los considerandos; **Tercero:** Condena a la empresa Bona, S. A., (Pizzarelli), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al derecho de defensa, exceso de poder, no observación a las disposiciones de los artículos 541 y siguientes, relativos a los medio de prueba, violación al papel activo del juez, falta de ponderación, desnaturalización de los medios de pruebas; Segundo Medio: Desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación, violación al artículo 69 de la Constitución, falta de base legal, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que al externar el recurrente dos medios de casación inherentes a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en sus dos medios no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez, contiene las siguientes condenaciones: a) Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$8,287.20), por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) Veinte Mil Cuatrocientos Veintiún Pesos con 93/100 (RD\$20,421.93), por concepto de 69 días de cesantía; c) Dos Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 33/100 (RD\$2,527.33), salario de Navidad; d) Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Tres Pesos con 58/100 (RD\$4,143.58), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Diecisiete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 29/100 (RD\$17,758.29), por concepto de reparto de los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Dos Mil Trescientos Diecisiete Pesos con 79/100 (RD\$42,317.79), por concepto de seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 12/100 (RD\$95,456.12);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Bona, S. A. (Pizzarelli), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez y el Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.